

(Expte. Gestiona 5192/2024)

ACTA DE CONTINUACIÓN (identificación de OAB/tramitación procedimiento artículo 159 LCSP) (EXPTE. 18/2024)

En las dependencias municipales, a través de la aplicación Zoom y la Plataforma de licitación Electrónica Vortal, el día 1 de octubre de 2024, se constituye la Mesa de Contratación en el Procedimiento Abierto Simplificado convocado para la contratación de los servicios de redacción del proyecto básico y de ejecución, dirección de obra, dirección de ejecución de obra, redacción de estudio de seguridad y salud, coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución, la programación y el seguimiento del control de calidad, para la rehabilitación de los edificios sitios en Calle Galicia nº 21, 23 y 25, incluidos en el entorno residencial de rehabilitación programada "calle Galicia y adyacentes" con financiación procedente de fondos del "Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia - Financiado por la Unión Europea – Next Generation EU".

Bajo la presidencia de Dña. María Navalón Valero, Arquitecta Técnica Municipal y actuando como Secretaria de la Mesa Dña. Marina Toledo Hervás, Técnico Medio de Gestión-Secretaría, se reúnen los siguientes vocales: D. Enrique V. Pueyo Pérez, Interventor Acctal., D. Fco. Javier Marcos Oyarzun, Secretario General, Dña. M.^a Carmen Maestro Maestre, Técnico de Administración General y D. Jesús Puentes Quiles, Coordinador del Área de Urbanismo.

Por la presidencia de la Mesa de Contratación se tiene ésta por constituida a las 11:10 horas y se declara declara INICIADO EL ACTO.

Con carácter previo se pone de manifiesto que la UTE AKTUA-CARMEN TORRES ha presentado recurso administrativo, de fecha 17 de septiembre de 2024 (que no califica) con número de Registro de Entrada 2024-E-RE-7119.

Que en cumplimiento de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 121. 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha emitido informe de fecha 1 de octubre de 2024, transcrito como Anexo I a la presente acta.

A continuación, se hace constar que la mesa de Contratación, en sesión celebrada el 10 de septiembre de 2024 acordó, una vez identificado al licitador QUADRUN ARQUITECTURA, S.L.P.U. incurso en presunción de anormalidad, requerirle para que, en el plazo de 5 días hábiles, a contar desde el envío de la comunicación, justificase y desglosase documentalmente la valoración de su oferta y precisase las condiciones de la misma en los términos especificados



en el artículo 149 LCSP.

El licitador ha cumplimentado en plazo el requerimiento.

Considerando que se ha emitido por el Director del Área de Urbanismo, el informe técnico, de fecha 1 de octubre de 2024, sobre la justificación presentada por la licitadora incurso en presunción de anormalidad, cuyo tenor literal es el siguiente:

"INFORME

*"El técnico municipal que suscribe, en relación a la contratación del servicio de redacción del proyecto básico y de ejecución, así como la dirección de obra y dirección de ejecución de obra, redacción del estudio de seguridad y salud, coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución, la programación y el seguimiento del control de calidad, para la rehabilitación de los edificios sitos en calle Galicia n.º 21, 23 y 25, incluidos en la actuación de rehabilitación a nivel de barrio del Entorno Residencial de Rehabilitación Programada (ERRP) "Calle Galicia y adyacentes", **Expte n.º 18/2024**, emite el siguiente informe sobre la justificación de oferta anormalmente baja:*

I.- La Mesa de Contratación, en fecha 10 de septiembre de 2024, levantó "Acta de comprobación de la documentación presentada por los licitadores requeridos de subsanación en el procedimiento abierto simplificado y continuación", acordando, además de calificar desfavorablemente la documentación administrativa presentada por los licitadores n.º 4 y 10, aprobar el informe de valoración emitido por el Arquitecto Municipal, evaluando y clasificando las ofertas admitidas, a la vez que identifica, en base al informe de valoración transcrito, tras la aplicación de los parámetros objetivos contemplados en la cláusula decimocuarta del PCAP y de conformidad con lo establecido en los artículos 159.4.f) 4º "En el caso de que la oferta del licitador que haya obtenido la mejor puntuación se presuma que es anormalmente baja por darse los supuestos previstos en el artículo 149..." y 149.2 de la LCSP, a la mercantil QUADRUM ARQUITECTURA, S.L.P.U. (licitador n.º 1) incurso en presunción de anormalidad.

II.- Se ha efectuado requerimiento a la mercantil QUADRUM ARQUITECTURA, S.L.P.U. para que, en el plazo de 5 días hábiles, justifique y desglose documentalmente la valoración de su oferta aportando la documentación que considere conveniente, siendo presentado escrito el día 20 de septiembre de 2024 a través del Plataforma electrónica de contratación pública de este Ayuntamiento.

III.- Analizadas las alegaciones y la documentación presentadas por el licitador, resulta:

*1º El licitador afirma que se produce un ahorro ya que "Los cargos de Director de Ejecución Material y de Coordinador de Seguridad y Salud serán desempeñados por la misma persona física, arquitecto técnico", lo que supone un incumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) que rige el contrato que en su epígrafe 6, referido al equipo facultativo, establece que el mismo "estará formado por **cuatro técnicos diferentes** según las tareas asignadas a cada uno", no pudiendo asignar un mismo técnico más de una de las tareas asignadas. Por tanto, en su documento de justificación no se ha tenido en consideración los costes de todos los técnicos que han de quedar adscritos a la ejecución del contrato según el PPT, limitándose a tres técnicos en fase de dirección de obra.*

2º Asimismo, tampoco ha tenido en consideración los costes que supone el mayor número de técnicos adscritos al contrato en virtud de la mejora ofertada ya que, además de los cuatro técnicos que



como mínimo deben formar el equipo técnico, se ha ofertado un arquitecto/a para redacción de proyecto y dirección de obra, un aparajador/a o arquitecto/a técnico/a para dirección de ejecución material de obra y un ingeniero/a industrial o ingeniero/a técnico/a industrial.

3º El licitador ha considerado un porcentaje de dedicación de los distintos técnicos adscritos al contrato, en las fases de redacción de proyectos y dirección de obra, que no se ha justificado lo más mínimo en relación con los días y horas de visita a obra previstas, como mínimo y obligatorias, en el PPT y las mejoras de su oferta en cuanto al mayor número de horas de visita en la Fase 2 para asistencia técnica, información y atención a vecinos; así como la dedicación que sería necesaria en oficina para dar cumplimiento al conjunto de las obligaciones que conlleva la dirección de obra conforme al PPT.

4º Por último, indicar que el cálculo de costes se hace sin aportar acreditación documental (contratos de trabajo) que acredite los gastos reales a soportar por el licitador que pudiera justificar la baja realizada.

En conclusión, el técnico que suscribe entiende que la oferta presentada por QUADRUM ARQUITECTURA, S.L.P.U. debe ser excluida por estar incurso en temeridad y no haber justificado suficientemente la oferta anormalmente baja presentada”.

El objeto de la presente reunión es continuar la tramitación del procedimiento establecido en los artículos 149 y 159 de la LCSP y en la cláusula DECIMOSÉPTIMA del PCAP, una vez presentada por la mercantil QUADRUM ARQUITECTURA, S.L.P.U. la documentación justificativa de la valoración de su oferta en plazo y una vez emitido el informe técnico por el servicio correspondiente.

Por el Director del Área de Urbanismo se explican los aspectos que se han tenido en cuenta a la hora de elaborar el informe, una vez analizada la documentación presentada por la empresa incurso en presunción de anormalidad y concluye, como así indica en el informe transcrito, que la justificación presentada por el licitador QUADRUM ARQUITECTURA, S.L.P.U. no justifica suficientemente la oferta anormalmente baja realizada, por los motivos indicados en el mismo.

A la vista de lo actuado por la Mesa de contratación se adopta la siguiente
RESOLUCIÓN:

PRIMERO.- Aprobar el informe emitido por D. Francisco Javier Marcos Oyarzún, Secretario General, D^a M.^a Carmen Maestro Maestre, Técnico de Administración General y D^a Marina Toledo Hervás, Técnico Medio de Gestión-Secretaría, en fecha 1 de octubre de 2024, y remitirlo a la Junta de Gobierno Local para la resolución del Recurso de Alzada interpuesto por la UTE AKTUA-CARMEN TORRES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121. 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



SEGUNDO.- Aprobar el informe técnico emitido por el Director del Área de Urbanismo, en relación con la justificación de la oferta incurso en presunción de anormalidad, de fecha 1 de octubre de 2024, con Código Validación 4Q4G3DWGZ55NYLJPJC7MPCYSE y que se puede comprobar en <https://petrer.sedelectronica.es>.

TERCERO.- Proponer a la Junta de Gobierno Local el rechazo de la oferta presentada por la mercantil QUADRUN ARQUITECTURA, S.L.P.U al considerarse oferta anormalmente baja, por los motivos indicados en el informe técnico anteriormente transcrito, donde se concluye que la justificación presentada por la misma no justifica suficientemente la oferta anormalmente baja realizada.

CUARTO.- Proponer a la Junta de Gobierno Local la exclusión de la mercantil QUADRUN ARQUITECTURA, S.L.P.U, licitador que obtuvo la mejor puntuación, de la clasificación de ofertas efectuada por la Mesa de contratación en sesión de fecha 10 de septiembre de 2024, por los motivos indicados en el informe técnico de fecha 1 de octubre de 2024, anteriormente transcrito.

QUINTO.- Proponer a la Junta de Gobierno Local la adjudicación de la licitación a favor del licitador IMAGINARQ ESTUDI D'ARQUITECTURA, S.L. que quedó en segundo lugar en la clasificación de ofertas efectuada por la Mesa de contratación, en sesión de fecha 10 de septiembre de 2024.

SEXTO.- Habiéndose comprobado en el ROLECE que la mercantil IMAGINARQ ESTUDI D'ARQUITECTURA, S.L. está debidamente inscrita, no está incurso en prohibición para contratar, el firmante de la proposición tiene poder bastante para formular oferta y el objeto social se corresponde con el objeto contractual, SE REQUIERE a la misma para que en el plazo de SIETE (7) DÍAS HÁBILES, a contar desde el envío de la comunicación, aporte la documentación que acredite las circunstancias que no constan reflejadas en el certificado de inscripción del ROLECE indicadas, a tal efecto, en el número 5º, de la Cláusula 17.2 del PCAP.

SÉPTIMO.- Aprobar que realizados los trámites anteriores se proceda a la adjudicación de la licitación.

La Presidencia de la Mesa somete a aprobación la presente acta, con la aprobación unánime de los asistentes.

Sin nada más que tratar se da por finalizado el presente acto y, para que así conste y como prueba de su conformidad, firman la Presidencia y los miembros de la Mesa de Contratación, de lo que yo, como secretaria, doy fe.

En Petrer, a fecha de la firma electrónica.



ANEXO I

“INFORME que emiten D. Francisco Javier Marcos Oyarzún, Secretario General, D^a M.^a Carmen Maestro Maestre, Técnico de Administración General y D^a Marina Toledo Hervás, Técnico Medio de Gestión-Secretaría, en relación con el Recurso administrativo interpuesto por Don Miguel Blesa Viñado y Doña Carmen Torres Pérez, en nombre y representación de la UTE AKTUA-CARMEN TORRES, contra el acuerdo de la mesa de contratación, adoptado en el expediente de contratación n.º 18/2024 para la contratación de los Servicios de redacción del proyecto básico y de ejecución y direcciones de obra para la rehabilitación de los edificios sitos en Calle Galicia nº 21, 23 y 25 del ERRP “Calle Galicia y adyacentes” con financiación procedente de fondos del “Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia - Financiado por la Unión Europea – Next Generation EU”.

ANTECEDENTES

Primero.- La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 11 de julio de 2024, acuerda iniciar expediente de contratación n.º 18/2024 para adjudicar, mediante Procedimiento Abierto Simplificado, con varios criterios de adjudicación y tramitación ordinaria, la ejecución de los Servicios de redacción del proyecto básico y de ejecución y direcciones de obra para la rehabilitación de los edificios sitos en Calle Galicia nº 21, 23 y 25 del ERRP “Calle Galicia y adyacentes” con financiación procedente de fondos del “Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia - Financiado por la Unión Europea – Next Generation EU”.

Segundo.- El expediente se publica en el Perfil de Contratante, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en la plataforma electrónica de contratación pública Vortal el 12 de julio de 2024, finalizando el plazo de presentación de ofertas el 29 de julio de 2024.

Tercero.- La Mesa de Contratación, en sesión celebrada el 30 de julio de 2024, procede a realizar las siguientes actuaciones:

a) Dar cuenta de las proposiciones recibidas en plazo:

Nº	EMPRESA
1	QUADRUN ARCHITECTURA, S.L.P.U.
2	XÚQUER - ARQING, SL
3	EFEALCUBO ARQUITECTURA S.C.P.
4	UTE AKTUA-CARMEN TORRES
5	ANDRÉS MARTÍNEZ HERRERO S.L.
6	COR ASOC S.L
7	IMAGINARQ ESTUDI D'ARQUITECTURA S.L.
8	GRANDE DEVELOPMENT SL
9	INGENIERÍA, ESTUDIOS Y PROYECTOS EUROPEOS, S.L.
10	UTE INGARDI INGENIERÍA, S.L.P.- JORGE ARQUES CARBONELL

b) Apertura del sobre ÚNICO de las proposiciones presentadas en plazo que contiene la documentación administrativa (declaraciones responsables) y las ofertas evaluables a través de criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas, con el resultado que consta en el acta que al efecto se extendió.



Revisada la documentación administrativa presentada en el sobre único, por la Mesa de contratación se acuerda:

1.- Suspende la sesión, comunicar a los licitadores que tiene que subsanar, la UTE AKTUA-CARMEN TORRES (licitador n.º 4), IMAGINARQ ESTUDI D'ARQUITECTURA S.L. (licitador n.º 7) y la UTE INGARDI INGENIERÍA, S.L.P.-JORGE ARQUES CARBONELL (licitador n.º 10) mediante la herramienta de notificaciones electrónicas del Plataforma electrónica de contratación Vortal, y requerirles para que procedan a la corrección o subsanación de la documentación presentada, a través de la misma herramienta, concediéndoles para ello un plazo de subsanación de tres días naturales, bajo apercibimiento de exclusión definitiva si en el plazo concedido no proceden a la referida subsanación.

2.- Admitir al resto de licitadores.

Por lo que a la recurrente respecta, con fecha 26 de agosto de 2023, se le requiere la subsanación de los errores advertidos en su documentación administrativa, detallando: "Falta la declaración responsable, de la integrante de la UTE, D^a Carmen Torres Pérez, de haber aportado la documentación preceptiva con la solicitud de inscripción en el Registro de Licitadores y Empresas clasificadas del Sector Público o, en su caso, en el órgano equivalente de la Comunidad Autónoma, y de no haber recibido requerimiento de subsanación".

Cuarto.- Transcurrido el plazo de subsanación, en reunión celebrada el 10 de septiembre de 2024, se procede por la mesa de contratación, en primer lugar, a examinar la documentación aportada por los licitadores requeridos de subsanación, comprobándose que la integrante de la UTE AKTUA-CARMEN TORRES, D^a Carmen Torres Pérez, no ha presentado la documentación requerida, que consistía en la Declaración Responsable de haber aportado la documentación preceptiva con la solicitud de inscripción en el Registro de Licitadores y Empresas clasificadas del Sector Público o, en su caso, en el órgano equivalente de la Comunidad Autónoma, y de no haber recibido requerimiento de subsanación.

En su lugar, presenta de nuevo la Solicitud de Inscripción en el ROLECE, sin que ésta sola sirva de justificante de haber aportado la documentación preceptiva y de no haber recibido requerimiento de subsanación.

Comprobado en el Registro de Licitadores y Empresas clasificadas del Sector Público, la misma aún no se encuentra registrada, por lo que es necesario esta Declaración Responsable para la acreditación de la citada circunstancia, según establece el art. 159.4 a) LCSP.

A la vista de la documentación presentada, la Mesa de Contratación acuerda calificar desfavorablemente la documentación administrativa presentada por la UTE AKTUA-CARMEN TORRES (licitador n.º 4) por considerar que contiene defectos sustanciales o deficiencias materiales no subsanables y excluirla del procedimiento de licitación.

En fecha 13 de septiembre de 2024 se notifica a la UTE AKTUA-CARMEN TORRES el acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación.

Quinto.- En fecha 17 de septiembre de 2024, Don Miguel Blesa Viñado y Doña Carmen Torres Pérez, en nombre y representación de la UTE AKTUA-CARMEN TORRES presenta, con número de registro de entrada 2024-E-RE-7119, recurso administrativo (que no califica) contra el acuerdo de la Mesa de Contratación, en el que de manera sucinta, argumenta:

1. Que en relación al Anexo VIII al PCAP, relativo a la Declaración sobre datos del ROLECE, no se envió por error administrativo junto con el envío de la oferta, pensando la empresa que sí estaba enviado.



2. *Que por pensar que el documento ya obraba en poder de la Administración, no se remite en el plazo de subsanación.*
3. *Que, como prueba de buena fe, adjunta el citado Anexo VIII cumplimentado y firmado con firma digital el día 26 de julio de 2024.*

Por todo ello finaliza solicitando:

“Que el excelentísimo Ayuntamiento de Petrer, y la mesa de contratación del expediente número 18/2024 de la plataforma de contratación del estado “servicios de redacción del proyecto básico y de ejecución, dirección de obra, dirección de ejecución de obra, redacción de estudio de seguridad y salud, coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución, la programación y el seguimiento del control de calidad, para la rehabilitación de los edificios s en Calle Galicia nº 21, 23 y 25, incluidos en el entorno residencial de rehabilitación programada “calle Galicia y adyacentes” con financiación procedente de fondos del “Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia - Financiado por la Unión Europea – Next Generation EU” tenga en cuenta la documentación presentada en este recurso, y la adjunte al expediente de contratación de la UTE AKTUA – Carmen Torres, para que no sea excluida de la licitación y tenga opción de ser adjudicataria del contrato de servicios objeto de este pliego con número de expediente 18/2024, debido a que se entregó el justificante de inscripción en el ROLECE de Carmen Torres, que creemos que sería válido para poder justificar la participación en la licitación correspondiente y que está firmado y verificado por el Ministerio de Hacienda y Función Pública.”

.FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Legislación aplicable es la siguiente:

- Los artículos 1, 44, 132, 140, 141, 159 y 326 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

- Los artículos 115 a 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Previamente a conocer sobre el fondo del asunto y a admitir o no a trámite el Recurso presentado hemos de analizar la calificación jurídica correcta que ha de darse al escrito presentado por el licitador.

En primer lugar, debemos recordar que nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado de 34.095,04 €, tramitado por el Procedimiento Abierto Simplificado previsto en el artículo 159 de la LCSP.

Visto que el artículo 326.2.a) de la LCSP establece como funciones de la Mesa de Contratación, entre otras, la calificación de la documentación administrativa y, en su caso, acordar la exclusión de los licitadores que no acrediten el cumplimiento de los requisitos previos (previo trámite de subsanación).

Visto que las actas de las sesiones de la mesa de contratación son el documento en el que constan los acuerdos que adopta la misma, que dichos acuerdos son recurribles y los mismos no ponen fin al procedimiento de contratación.

Considerando que el Tribunal Supremo tiene definidos los actos de trámite, por oposición a los



actos definitivos, en numerosas sentencias. Valga, por todas, la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 3ª.) de 17 de noviembre de 1998 (Recurso 7742/1997) y, en concreto, en relación con las propuestas de resolución la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 5ª.) de 6 de abril de 2004 (Recurso 5368/2001) de donde según se expone en la misma, se puede concluir que la propuesta efectuada por la mesa de contratación es un acto de trámite.

Por lo que respecta a los recursos que caben contra las actuaciones que se desarrollan en los procedimientos de contratación y concretamente respecto del contrato de servicios que nos ocupa, el artículo 44.6 LCSP establece que "Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 (apartado que enumera los contratos susceptibles de Recurso Especial y que para los contratos de servicios han de referirse a contrato que tengan un valor estimado superior a 100.000 euros) podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/2018, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa".

Por su parte la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas regula en el artículo 121 el Recurso de Alzada que cabe contra "las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa", y que "podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna (como ha ocurrido en el presente caso) o ante el competente para resolverlo". Así mismo, en su artículo 123 regula el Recurso de Reposición el cual cabe contra "los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa" y que se interpone "ante el mismo órgano que los hubiera dictado" o "directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo".

Dado que, como se ha expuesto, los actos de la mesa de contratación son actos de trámite que no ponen fin al procedimiento de contratación, no podrán ser recurridos en reposición. Podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó, si, conforme a los arts. 121.1 y 112.1 de la LCACAP, no poniendo fin a la vía administrativa, se trata de actos que "deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos", es decir actos de trámite cualificados, como ocurre en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, y teniendo además en cuenta lo dispuesto en el artículo 115.2 de la LPACAP, de que el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter, entendido que el Recurso presentado por los interesados es de Alzada, los recurrentes están legitimados para interponer el citado recurso y el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo de un mes fijado en el artículo 124 de la citada norma, por lo que procede admitirlo a trámite.

TERCERO.- Sentado lo anterior, admitido el escrito en los términos indicados y entrando en el fondo del asunto, la UTE AKTUA-CARMEN TORRES argumenta que, habiendo entregado el justificante de inscripción en el ROLECE de Carmen Torres, este debería ser válido.

Cabe, pues, estudiar la procedencia del requerimiento realizado por la Mesa de Contratación para saber si la falta de la Declaración requerida es motivo suficiente para considerar la Documentación Administrativa errónea. Un requerimiento que está fundamentado en el artículo 159.4.a), sobre las especialidades del Procedimiento Abierto Simplificado, trámite seguido en el presente expediente de contratación, y que establece:



"Todos los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través de este procedimiento simplificado deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o cuando proceda de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 96 en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de ofertas siempre que no se vea limitada la concurrencia. A estos efectos, también se considerará admisible la proposición del licitador que acredite haber presentado la solicitud de inscripción en el correspondiente Registro junto con la documentación preceptiva para ello, siempre que tal solicitud sea de fecha anterior a la fecha final de presentación de las ofertas. La acreditación de esta circunstancia tendrá lugar mediante la aportación del acuse de recibo de la solicitud emitido por el correspondiente Registro y de una declaración responsable de haber aportado la documentación preceptiva y de no haber recibido requerimiento de subsanación".

Esta especialidad aparece también recogida en la Cláusula 11.2 del PCAP que indica: "No obstante y, a los efectos señalados en la letra a) del artículo 159.4 de la ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, **también se considerará admisible la proposición del licitador que acredite haber presentado la solicitud de inscripción en el correspondiente Registro** junto con la documentación preceptiva para ello, siempre que tal solicitud sea de fecha anterior a la fecha final de presentación de las ofertas y ésta no haya sido resuelta. En este caso, **la acreditación de esta circunstancia tendrá lugar mediante la aportación del acuse de recibo de la solicitud emitido por el correspondiente Registro y de una declaración responsable de haber aportado la documentación preceptiva y de no haber recibido requerimiento de subsanación (seguir el modelo establecido como Anexo VIII al presente pliego)**"

Así pues, comprobado por la Mesa de Contratación que la licitadora Carmen Torres no se encuentra correctamente inscrita en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, y aceptado que la misma sí ha presentado Solicitud de Inscripción, tal y como consta en el documento por ella remitido a tal efecto, la licitadora sería admitida siempre y cuando se remita también la correspondiente declaración responsable, por lo que debemos confirmar que la falta de la Declaración requerida es motivo suficiente para considerar la Documentación Administrativa errónea.

En este sentido, el artículo 141 de la LCSP, en su apartado segundo, establece que: "en los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior.

Cuando esta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija."

Por lo que debemos entender que esta declaración responsable es preceptiva y, por lo tanto, está correctamente realizado el requerimiento de subsanación por parte de la mesa de Contratación, trámite que realiza la Mesa el 26 de agosto y en el que se indica, entre otros: "... falta la declaración responsable, de la integrante de la UTE, D^a Carmen Torres Pérez, de haber aportado la documentación preceptiva con la solicitud de inscripción en el Registro de Licitadores y Empresas clasificadas del Sector Público o, en su caso, en el órgano equivalente de la Comunidad Autónoma, y de no haber recibido requerimiento de subsanación".



CUARTO.- Aceptada que la falta de la Declaración Responsable requerida es motivo suficiente para considerar la Documentación Administrativa errónea, y comprobado que la Mesa de Contratación otorga un plazo de subsanación de tres días, la UTE indica que la no remisión de la misma en plazo es debido a un error administrativo en la subsanación y remite, en este escrito, la documentación solicitada.

Nos encontramos, pues, ante una subsanación de la subsanación, por lo que cabe discutir si este trámite -una segunda subsanación- es posible.

A este respecto, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ya en 2012, declaró, en la Resolución 174/2012, que "no cabe otorgar un segundo trámite de subsanación para corregir los defectos que pueda presentar la documentación entregada en el plazo establecido para subsanar. Cualquier otra interpretación nos llevaría a permitir sin límite las subsanaciones, con los problemas que ello llevaría aparejado".

Una doctrina que se ha mantenido en el tiempo con similares declaraciones en la Resolución 747/2016 - "la Administración contratante, que por razones de seguridad jurídica ha de admitir y calificar únicamente la suficiencia de los documentos presentados por los licitadores dentro de plazo, **siendo completamente extemporánea su aportación en sede de recurso** sin que sea admisible, so pena de conculcar el principio de igualdad de trato entre los licitadores, una eventual subsanación de la subsanación", en la Resolución 19/2018 - "el otorgamiento de los dos plazos de subsanación ... constituye una flagrante vulneración del principio de igualdad"- o Resolución 1626/2023 -"si entendemos que no es posible exigir un nuevo plazo para la subsanación de nuevos defectos, **menos aún lo será para la subsanación de los defectos que, habiendo sido advertidos cuando se dirigió el requerimiento al licitador, éste no ha subsanado**".

Aceptar, pues, una subsanación de subsanación, y según las Resoluciones del TACRC aquí mencionadas, supondría un sin fin de subsanaciones, socavando el principio de igualdad de trato entre los licitadores establecido en el art. 1 LCSP y el art. 132 LCSP, ya que se le estaría otorgando un mayor plazo al licitador en perjuicio del resto, con la posibilidad de un recurso de un tercer licitador por otorgar un plazo mayor, en conexión con los principios ya mencionados.

Como conclusión, pese a la buena fe con la que, estamos seguros, la licitadora ha actuado y entendido el posible error administrativo, no cabría una segunda subsanación, tal y como, además, ya se avisó en el correspondiente requerimiento del pasado 26 de agosto, en el que la Mesa de Contratación advirtió en su mensaje la necesidad de subsanar "bajo apercibimiento de exclusión definitiva si en el plazo concedido no procede a la referida subsanación", por lo que no puede ser aceptada ahora la documentación.

QUINTO.- Por todo lo expuesto, se considera correcta la actuación de la Mesa de Contratación y se confirman los acuerdos adoptados por la misma, considerándose correcta la exclusión de la UTE AKTUA-CARMEN TORRES en el expediente de contratación n.º 18/2024 para la contratación de los Servicios de redacción del proyecto básico y de ejecución y direcciones de obra para la rehabilitación de los edificios sitos en Calle Galicia nº 21, 23 y 25 del ERRP "Calle Galicia y adyacentes"

Es cuanto se permiten informar y proponer los funcionarios abajo firmantes, no obstante mejor informe fundado en Derecho y el criterio decisor del órgano municipal competente para la resolución de este asunto.

Petrer, a fecha de firma electrónica"

